

INFORME SECRETARIAL: Santiago de Cali, 12 de enero del 2021. A Despacho demanda que ha correspondido por reparto. Sírvese proveer.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE.
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 007

Radicación: 2020-00337

Santiago de Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021).

Correspondió por reparto la DEMANDA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida mediante apoderada judicial por los señores DIDIER HERNAN SERRATO y YENNY PLATICON CAICEDO, mayores de edad, vecinos de Cali, según se indica.

Efectuada su revisión preliminar, se observa que la demanda presenta los siguientes defectos que impone su inadmisión:

1. No se aporta con la demanda, el poder conferido por los demandantes, obstante que lo relaciona como anexo de la demanda, el cual debe incluir el correo electrónico de la apoderada. (Art. 84-1 C.G.P. y 5 Decreto 806/20).

2. No se aporta el convenio regulador de las obligaciones entre sí y respecto del hijo menor de edad en común, el cual debe emerger de los cónyuges y no de su apoderada, teniendo en cuenta que el divorcio por la causal del mutuo consentimiento, lo hace el acuerdo mismo entre las partes, y por ello, no basta con que en la demanda la apoderada lo indique.

3. El correo electrónico de la apoderada judicial, no coincide con el registrado en el registro Nacional de Abogados de la rama Judicial, obligación que le asiste con el fin de facilitar el uso de las tecnologías de la información y la comunicación en sus gestiones ante los Despachos Judiciales, en cumplimiento del Acuerdo PCSJA20-11532 DE 2020.

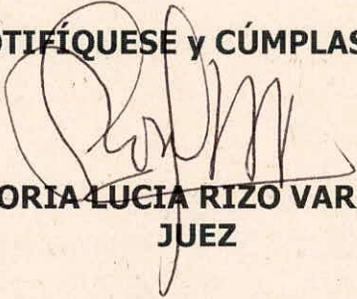
Por tanto, de conformidad con el Art. 90 del C.G.P., se inadmitirá la demanda, advirtiendo a la parte actora del término legal para ser subsanada, so pena de rechazo, y no se reconocerá personería a la apoderada, ante la ausencia del poder.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la DEMANDA DE DIVORCIO DE MUTUO ACUERDO, promovida mediante apoderada judicial por los señores DIDIER HERNAN SERRATO y YENNY PATICON CAICDO, mayores de edad, vecinos de Cali, según se indica.

SEGUNDO: ADVERTIR a la parte que dispone del término de cinco (5) días para que corrija los defectos advertidos, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA
JUEZ

**JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE
ORALIDAD**

En estado No. 05 hoy notifico a las partes
el auto que antecede (art. 295 del C.G.P.)

Santiago de Cali 19 ENE 2021

La secretaria:

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE

Divorcio Mutuo Acuerdo
2020-339

INFORME DE SECRETARIA. A despacho demanda que correspondió por reparto. Sírvase proveer.
Cali, enero 14 de 2021.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE
Secretaria.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD
AUTO INTERLOCUTORIO No. 005
Radicación: 2020-00339
Cali, quince (15) de enero de dos mil veintiuno (2021)

Correspondió por reparto demanda de **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial, por ALEJANDRA DELGADO LOAIZA y HEVERTH RODRIGUEZ, mayores de edad y vecinos de Cali.

Revisada la demanda, se observa que la misma reúne los requisitos de los Artículos 82 y 577 del Código General del Proceso y el Artículo 154 numeral 9 del Código Civil, en concordancia con el numeral 2 de art. 278 del C.G.P. Por tanto, de conformidad con el Artículo 90 del C.G.P., será admitida a trámite.

Ahora bien, teniendo en cuenta que no hay lugar a notificar al Ministerio Público, toda vez que no hay hijos menores en común de los cónyuges, se decretarán las pruebas, como lo establece el artículo 579 del C.G.P., y al no haber pruebas por practicar, se procederá a dictar sentencia, en firme esta providencia.

Así entonces, el Juzgado,

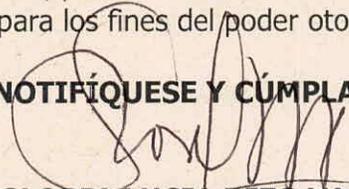
R E S U E L V E:

PRIMERO: ADMITIR la demanda de **DEMANDA DE DIVORCIO DE MATRIMONIO CIVIL** por **MUTUO CONSENTIMIENTO**, presentada mediante apoderado judicial por ALEJANDRA DELGADO LOAIZA y HEVERTH RODRIGUEZ.

SEGUNDO: DECRETAR las siguientes pruebas: 2.1. Téngase como prueba los documentos aportados con la demanda, los que serán valorados en oportunidad.

TERCERO: RECONOCER personería amplia y suficiente al **Dr. JOSE OMAR ROMERO MUÑOZ**, portador de la T.P. 121.180 del C.S.J, como apoderado de los solicitantes en los términos y para los fines del poder otorgado.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,


GLORIA LUCIA RIZO VARELA

Juez

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ORALIDAD DE
CALI

En estado No. 05 hoy notifico a las partes el auto que
antecede (art. 295 del C.G.P.).

Santiago de Cali 19 ENE 2021

La Secretaria.

DIANA MARCELA PINO AGUIRRE